

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.

VS.

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA
NÚMERO 21 EN LA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-078/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

México, D. F. a, 03 de julio de 2012.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 03 de julio de 2012.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 27 de marzo de 2012 recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, bajo la cobertura de tratados de libre comercio, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis grupo 060 material de curación, bajo el esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente respecto de los sistemas 5, 6 y 8; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 2 -

pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 20EB210000/395/12 de fecha 17 de abril de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 30 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/2206/2012 de fecha 30 de marzo de 2012, manifestó que de suspenderse el procedimiento licitatorio número LA-019GYR082-T5-2012, específicamente de los sistemas 5 y 8, sí causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, por el inadecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 56 fracción I (asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica), todos de la Ley del Seguro Social, afectando la Seguridad Social que garantizan el derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el tiempo que pudiera durar la suspensión, se vería afectada la continuidad de la atención médica a los derechohabientes; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2600/2012 de fecha 02 de mayo de 2012, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR082-T5-2012, específicamente de los sistemas inconformados, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 20EB210000/395/12 de fecha 17 de abril de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 30 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/2206/2012 de fecha 30 de marzo de 2012, informó que la firma del contrato se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2012, asimismo remitió la información de los terceros interesados en el procedimiento licitatorio que nos ocupa; atento a lo anterior esta Autoridad Administrativa por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2801/2012 de fecha 02 de mayo de 2012, les dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a las empresas OSTEOPEN, S.A. DE C.V. y QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 3 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 4.- Por oficio número 20EB210000/436 de fecha 17 de abril de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 del mismo mes y año, el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2206/2012 de fecha 30 de marzo de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: *Conceptos de violación. El Juez no esta obligado a transcribirlos*, anteriormente invocada. -----
- 5.- Por escrito de fecha 25 de mayo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa OSTEOPEDIA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia concedido por esta autoridad mediante oficio número 00641/30.15/2801/2012, de fecha 02 de mayo de 2011, quien manifestó lo que su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: *"Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por oficio DGCSC/312/310/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 31 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública remitió el escrito por el cual el Ing. [REDACTED], representante legal de la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia concedido por esta autoridad mediante oficio número 00641/30.15/2801/2012, de fecha 02 de mayo de 2011, quien manifestó lo que su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: *"Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, la cual ya fue citada con antelación. -----
- 7.- Por proveído de 29 de mayo de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 4 -

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por el inconforme; la presentada por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, así como las presentadas por el área convocante, acordándose el desahogo de las mismas, el cual atendió dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----

- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3111/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, se puso a la vista del inconforme, y de los terceros interesados, las actuaciones del expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 9.- Por escrito de fecha 25 de mayo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos tendientes a demostrar los extremos de su acción, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 10.- Por cuanto hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V.; OSTEON CEN, S.A. DE C.V., y QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, en virtud que no desahogaron los mismos dentro del término concedido para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte que obre constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 15 de junio de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

9
A



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 5 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción II y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012 de fecha 21 de marzo de 2012, específicamente de los sistemas 5, 6 y 8. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad:** Que es ilegal evaluación técnica de su representada del sistema 5, en virtud que los registros sanitarios expedidos por COFEPRIS, como es el caso del sanitario 0804C2010SSA exhibido por su empresa, para avalar la autorización de la clave 060.748.1132 como parte del sistema 5, consignan el nombre comercial del producto, ya que la infinidad de datos técnicos de cada uno de los insumos como son las especificaciones de los anillos ecuatoriales y su función se contiene gráficamente en los catálogos respectivos del fabricante. -----

Que en el caso de la clave 060.748.1132 la técnica quirúrgica o manual de usuarios muestra los diferentes tipos de copas o cotilos que en su diseño contienen como componentes sendos anillos ecuatoriales, perfectamente referenciados en el catálogo respectivo, que permite a los expertos apreciar que las copas contienen ranuras envolventes que son anillos periféricos, debido a que este es un sistema de copas a presión no cementadas modulares, con varias presentaciones, aclarando que el diseño de la clave 060.748.1132 no es un producto exclusivo de su representada, ya que existen muchos proveedores que fabrican este tipo de copas como son: ZIMMER USA O ZIMMER GMBH que no refieren en su catálogo copa con anillos ecuatoriales, si no que dicen en este caso COPA ALLOFIT que hacen la función de anillos ecuatoriales. -----

Que es relevante citar, que contrario a las manifestaciones de la convocante que sustentan sus motivos de descalificación referente a los Registros Sanitarios, los lineamientos para obtener el registro sanitario de un dispositivo médico pueden ser consultados en el portal de la COFEPRIS, y es facultad de la autoridad sanitaria incluir en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 6 -

los registros sanitarios datos como nombre genérico: PRÓTESIS DE COTILO PARA CADERA y el nombre comercial: COTILO MODULAR NO CEMENTADO DE TITANIO SELEXYS TH MATHYS, en este orden de ideas, es absurda la manifestación de descalificación técnica invocada por la convocante al sistema 5, debido a que ningún registro sanitario incluirá en su texto la descripción o diagrama de los componentes, de lo contrario la COFEPRIS emitiera registros sanitarios de cientos o hasta miles de hojas, por ello se recurre a los catálogos, folletos, fotografías etc.; que aparejados con los propios registros sanitarios acreditan la descripción amplia y detallada de los insumos y su correspondiente congruencia, lo que en la especie ocurrió con la propuesta técnica de su representada del sistema 5.

Que considerando el criterio selectivo de evaluación técnica de la convocante para la clave 060.748.1132 entonces es obvio que siguiendo estos mismos razonamientos debió emitir juicios justos y equitativos mediante la descalificación a todos los probables ofertantes del sistema 5, cuyos registros sanitarios omitieran puntualmente la descripción no sólo de los anillos periféricos de las claves 060.748.1132, 060.748.1082 y 060.747.5985; cuyos registros deben de contener en su descripción la leyenda completa del cuadro básico de material de curación actualizado en enero de 2012, lo que en la especie no aconteció debido a que la convocante utilizó en su evaluación criterios selectivos y parciales no previstos en el punto 6.1 de la presente convocatoria, dado que se limitó a seleccionar sólo una de estas como es la clave 060.748.1132 como pretexto para sustentar su rechazo, omitiendo el análisis de las otras 4 claves que integran este sistema.

Que la convocante omite señalar en el dictamen, en qué parte del catálogo de la clave 060.748.1132 no localizó en el diseño de la copa o cotilo los componentes de anillos ecuatoriales, o si el catálogo exhibido no fue referenciado tal y como se estableció en las propias reglas del concurso, lo que en la especie no aconteció, debido a que no sustenta su rechazo en incumplimiento derivado de alguna discrepancia entre los registros sanitarios y los catálogos.

Que respecto a la pregunta 5 y respuesta registrada en las páginas 35 y 36 del acta de junta de aclaraciones de fecha 02 de marzo de 2012, al licitante hoy adjudicado del sistema 5 OSTEON CEN, S.A. DE C.V., se desprende que la hoy adjudicada confiesa expresamente que tanto su Registro Sanitario de la clave 060.748.1132 como su catálogo, no contiene referencia de anillos ecuatoriales y que por ello realizó una consulta al Consejo de Salubridad con clara intención de efectuar una solicitud de modificación al insumo de la clave 060.748.1132 en el que se agregan los anillos periféricos, solicitud que al parecer fue rechazada por la autoridad sanitaria, por ello dolosamente en el evento de aclaraciones, incluye esta "supuesta" consulta con el ánimo de solicitar no se le descalifique su propuesta de la clave 060.748.1132 cuando sus registros sanitarios o los catálogos no hagan referencia a dichos anillos periféricos; la respuesta de la convocante fue categórica al contestar deberá apegarse a lo dispuesto en el anexo 4 de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 7 -

convocatoria, por lo que la convocante negoció con el licitante OSTEON CEN, S.A. DE C.V., la aprobación del sistema 5 específicamente de la clave 060.748.1132 cuyo registro sanitario sólo refiere el nombre comercial del producto sin la descripción de los anillos ecuatoriales y deja pasar este componente dentro del catálogo del licitante, siendo evidente que la convocante no ajustó sus actos a la legalidad, vulneró expresamente lo dispuesto en los artículos 26, 29 fracciones V, X, 33, 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, en correlación con los numerales 4, 6.1, 6.2, 7.3 y 9 de la propia convocatoria, adjudicando el contrato del sistema 5 a un licitante que incumple con lo solicitado en el pliego concursal.-----

Que es ilegal la evaluación técnica de su representada respecto del sistema 6 específicamente a la clave 060.748.4169, en virtud de que la convocante refiere el sistema 5 cuando lo que esta evaluando es el sistema 6, alegando que el registro sanitario expedido por COFEPRIS, no sustenta en ninguna parte del cuerpo del registro, la descripción de alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares conforme lo establece el C.B.I. en su última actualización de enero de 2012.-----

Que nuevamente su representada reitera que la totalidad de registros sanitarios emitidos por COFEPRIS consignan el nombre comercial del producto, la infinidad de datos técnicos de cada uno de los insumos como son las especificaciones de los alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares se contienen gráficamente y ampliamente en los catálogos del fabricante, por lo que es absurda la manifestación de descalificación técnica invocada por la convocante, debido a que ningún registro sanitario incluirá en su texto la descripción o diagrama de los componentes, debido a que la descripción de la totalidad de estas particularidades aparecen referenciadas en el catálogo exhibido como parte del sistema.-----

Que lo manifestado por la convocante en el rechazo para el sistema 6 no es un criterio de evaluación sino una opinión personal, debido a que conforme los criterios de evaluación estaba obligada a verificar la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes, sin embargo evade sustentar el rechazo en los criterios y emiten una opinión personal equivocada, al justificar el rechazo en los incisos A y J del punto 3 de la convocatoria, omitiendo señalar en qué parte del catálogo de la clave 060.748.4169 no localizó la especificación de los alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares o si el catálogo exhibido no fue referenciado tal y como se estableció en las propias reglas del concurso.-----

Que en el caso del sistema 6, la convocante rechazó las ofertas de suministro de bienes para esta prótesis, debido a que no adjudicó ni declaró como partida desierta el sistema 6, por lo tanto elimina su necesidad de la presente licitación, en consecuencia resulta ocioso evaluar y dictaminar el sistema cuando no tiene la necesidad de los bienes los cuales para mayor referencia no fueron eliminados en la junta de aclaraciones, conducta improcedente con el objeto de la contratación vulnerando lo dispuesto en los artículos

7



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 8 -

134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y artículos 26, 29 fracción V, X, 33, 36 y 36 Bis de la Ley Reglamentaria. -----

Que otro motivo es la improcedente aprobación técnica y adjudicación del contrato a la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., para el suministro de bienes del sistema 8, al igual que lo manifestado en los motivos anteriores, la convocante aplicó nuevamente criterios selectivos y parciales otorgando tratos ventajosos a unos licitantes en detrimento de otros, pues la convocante agrupa un total de 3 claves de las cuales la clave 060.748.4169 también fue agrupada para el sistema 6, cuya inclusión derivó de una modificación a la convocatoria tal y como consta en el acta de junta de aclaraciones. ----

Que la convocante decidió expresamente desechar su propuesta al sistema 6, sin embargo, en la evaluación técnica ahora del sistema 8 procede a aprobar técnicamente la misma clave 060.748.4169 al amparo del mismo Registro Sanitario 0507C2009SSA, acto a todas luces contradictorio y absurdo, ya que en un mismo procedimiento la misma área técnica no puede tener criterios distintos de evaluación. -----

Que la convocante se apoya en criterios personales que sustentaron los rechazos a los sistemas 5 y 6 y por simple congruencia debió descalificar también la totalidad de la oferta del sistema 8 en el que se incluye la clave 060.748.4169, rechazada en el sistema 6 y sin embargo en este caso se encontró solvente; siendo claro que la actuación de la convocante fue inconsistente y distinguida.-----

Que la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en el sistema 8 participó con un dispositivo totalmente diferente a lo requerido en la clave 060.748.4169, ya que no presentó un cotilo o copa acetabular de polietileno con ceja de 10°, lo anterior ya que los registros sanitarios y catálogos exhibidos por dicha empresa no se ajustan a los criterios de evaluación empleados por la convocante en el anexo 4 de la convocatoria, en especial la clave 060.748.4169 cuyo producto es requerido con ceja de 10 a 20 grados, particularidad técnica que la adjudicada no cuenta con cejas exigidas en grados. -----

El área convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:-----

Que se objetan de falsas las manifestaciones vertidas por el inconforme, sin que le asista derecho alguno a modificar las condiciones generales de las bases, ya que tal pretensión conculcaría en perjuicio de esa institución el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que si bien es cierto que la clave 060.748.1132, se encuentra referenciada en el Registro Sanitario 8004C1012SSA que presentara el inconforme como parte de su propuesta, también lo es que de la simple lectura que se realice a dicho documento no se desprende que dé cumplimiento a lo solicitado en el anexo número 4 (cuatro) de la convocatoria, mismo que detalla ampliamente la descripción de los bienes solicitados, razón por la cual resulta por demás



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 9 -

evidente de que no existe una certeza jurídica entre el bien ofertado y propuesto por el inconforme mediante su propuesta técnica-económica y lo solicitado por esa convocante, más aún, si del citado catálogo no se desprende ninguna información que permita evidenciar las características y especificaciones de los bienes ofertados por el ahora inconforme, actualizándose en su perjuicio el numeral 3 inciso A) y J) de la convocatoria.

Que el inconforme pretende sorprender al tratar de hacer valer que "los datos técnicos de los insumos como lo son las especificaciones de los anillos ecuatoriales y su función se contienen gráficamente en los catálogos respectivos del fabricante", es decir, de la anterior manifestación se puede apreciar que pretende dar cumplimiento a lo solicitado mediante gráficas, argumentando que estas cubren las características y especificaciones de los bienes ofertados por su representada, lo cual evidentemente se encuentra en total desapego a lo establecido por la convocante en sus bases concursales y anexos de la licitación de mérito, resultando por demás ilógico e incongruente, toda vez que en la presente licitación se solicitó en lo medular los folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos; luego entonces, y en atención a lo anteriormente expuesto del catálogo que forma parte de la propuesta técnica-económica presentada por el inconforme, no existe una certeza jurídica entre el bien ofertado y propuesto con lo solicitado por esa convocante, pues no se desprende ninguna información que permita evidenciar las características y especificaciones de los bienes. -----

Que por una parte menciona que "existen muchos proveedores que fabrican este tipo de copas como son: ZIMMER USA O ZIMMER GMBH", del "estudio de mercado" realizado por el inconforme éste se reduce en realidad a uno sólo, sin que esto quiera decir que le asista la razón en su dicho y por otra parte pretende "justificar" el incumplimiento en el cual incurre al referenciar que existen en el mercado copas que "hacen la función de anillos ecuatoriales", lo cual quiera decir que por este simple hecho cumplan con la descripción del cuadro básico institucional y no un "equivalente", "similar" o que "haga la función de", por lo que a la quejosa no le asiste razón ni derecho alguno para pretender se aplique en su beneficio el contenido del artículo 65 de la Ley. -----

Que en cuanto a los lineamientos para la obtención de los registros sanitarios por los cuales la inconforme, así como los interesados en conseguir un registro ante la COFEPRIS; la convocante es ajena a todos y cada uno de los tramites o requisitos de formularios que tengan que realizar los interesados, esto en razón de lo que manifiesta la inconforme con respecto a los citados lineamientos, aclarándose que no se relaciona de modo alguno el supuesto trámite a efectuar con lo establecido en la convocatoria, por lo que no se cumplió a cabalidad con lo solicitado en las bases concursales por parte de la empresa inconforme, lo que motivo en consecuencia su descalificación. -----

Que en relación a la aseveración de la inconforme en el sentido de que "NINGÚN REGISTRO SANITARIO" incluirá en su texto la descripción o diagrama de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 10 -

componentes, se tratan de afirmaciones unilaterales, vagas e imprecisas a fin de robustecerlo se adjuntan documentales públicas consistentes en las partes medulares y en lo que nos ocupa de diversos REGISTROS SANITARIOS, MARBETES DEL REGISTRO SANITARIO y CUADRO BÁSICO INSTITUCIONAL que amparan a distintos sistemas y que fueran presentados por los licitantes como parte integrante de sus propuestas en el proceso licitatorio en comento, mediante los cuales evidencian que al igual que todas las propuestas, la evaluación se dio en igualdad de circunstancias.-----

Que los ejemplos que plasma el inconforme con respecto a las claves 060.748.082 y 060.747.5985 que en correlación con la clave 060.748.1132 que en su conjunto forman parte del sistema 5, se tratan de afirmaciones unilaterales y que de ninguna manera sustentan que la actuación de la convocante se hubiera desapegado al marco legal que rige la materia, y con respecto al análisis y revisión cualitativa de ningún modo se realizó de manera selectiva y/o parcial, toda vez que la descalificación o desechamiento no es un acto discrecional de la convocante, ya que es acorde con lo solicitado en la convocatoria, en apego a los artículos 35, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que el catálogo que presentó dentro del cuerpo de su propuesta técnica-económica en el proceso licitatorio que nos ocupa no es el mismo que presenta en su escrito de cuenta como documental 3 y que ahora pretende hacer valer y creer que éste fue el que presentó dentro de su propuesta, lo que evidentemente denota el dolo y mala fe en su actuación al pretender sorprender la buena fe del juzgador.-----

Que la clave 060.748.1132 no obstante que se encuentra referenciada en el Registro Sanitario 8004C1012SSA, no se desprende que cumpla con lo solicitado en el anexo número 4, y del catálogo del inconforme no se desprende ninguna información que permita evidenciar las características y especificaciones de los bienes ofertados, pretendiendo sorprender al tratar de hacer valer y creer que de la "gráfica" (diseño) del bien propuesto se desprenden los componentes de los anillos ecuatoriales, aclarándose que la revisión cualitativa no versa ni se sustenta en base a interpretaciones sino en cumplimientos que deben ser cubiertos cabalmente por los licitantes.-----

Que en cuanto al análisis que realiza la inconforme con relación a la pregunta formulada por la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en el acto de aclaraciones a la convocatoria, la cual da por un hecho que se trata de una confesión expresa por parte de la citada empresa, la convocante fue categórica al contestar deberá apegarse a lo dispuesto en el anexo 4 de la convocatoria, por lo que el actuar de la convocante siempre estuvo apegada a lo estipulado en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia.-----

Que derivado de la evaluación cualitativa realizada a la propuesta técnica-económica presentada por la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V. en la licitación de mérito, específicamente con respecto al sistema 5, se determinó que de conformidad con los

Handwritten signature and initials.

Handwritten number 7.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 11 -

documentos que conforman la citada propuesta técnica-económica, así como en adhesión a los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación en comento y con fundamento en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la misma cumplió, en opinión, de esa convocante con todos y cada uno de los requisitos solicitados. -----

Que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, la argumentación vertida por el inconforme, en cuanto a la improcedencia de lo dictaminado para el sistema 6; esto en razón de que en el acta de fallo se encuentran debidamente referenciadas las empresas que fueron evaluadas, así como el sistema y las claves objeto de la revisión, aclarándose que si bien es cierto en el apartado de motivo de rechazo se hace mención del sistema 6 como 5, también es cierto que de la demás información contenida en dicho apartado se desprende que lo dictaminado versa sobre el SISTEMA 6, por lo tanto ningún efecto debe provocar dentro del proceso en el que comparece, y mucho menos la improcedencia de los efectos del fallo, en la misma tesitura se señala que si bien es cierto que la clave 060.748.4169 se encuentra referenciada en el Registro Sanitario 0507C2009SSA que presentara el inconforme, también es que no se desprende que le dé cumplimiento a lo solicitado en el anexo número 4 (cuatro) de las bases concursales, que detalla la descripción de los bienes solicitados, razón por la cual resulta por demás evidente que no existe una certeza jurídica entre el bien ofertado y propuesto por el inconforme con lo solicitado por esa convocante, más aún, del catálogo que forma parte de su propuesta técnica-económica no se desprende ninguna información que permita evidenciar las características y especificaciones de los bienes ofertados por el ahora inconforme, actualizándose en su perjuicio el numeral 3 inciso A) y J) de las bases concursales. -----

Que pretende hacer valer que "los datos técnicos de cada uno de los insumos como son las especificaciones de los ALAMBRES RADIOPACOS ECUATORIALES Y/O POLARES se contienen gráficamente en los catálogos de cada fabricante", lo cual evidentemente se encuentra en total desapego a lo establecido por la convocante en sus bases concursales y anexos de la licitación de mérito, sin embargo del catálogo que forma parte de la propuesta técnica-económica presentada por el inconforme en el proceso licitatorio que nos ocupa, no existe una certeza jurídica entre el bien ofertado y propuesto con lo solicitado por esa convocante. -----

Que en relación a los ejemplos que plasma el inconforme con respecto a las claves 060.747.2115 y 060.747.6991 que en correlación con la clave 060.748.4169 que en su conjunto forman parte del sistema 6, de la revisión cualitativa de las propuestas se dio en igualdad de circunstancias. -----

Que si bien por un error involuntario dentro del cuerpo del acta de fallo en comento no se mencionan las claves que resultaron desiertas, también no existe ningún pronunciamiento expreso en las diversas etapas del procedimiento licitatorio que nos ocupa mediante el cual la convocante hubiera manifestado que se hubiere extinguido la necesidad de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 12 -

adquirir las claves que conforman el sistema 6 y que por ese hecho se hubiere tenido que obviar su evaluación y dictamen, esto en razón de cómo bien reconoce tácita y expresamente el inconforme, el momento procesal oportuno para tal señalamiento, lo es en el acto público de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, situación que en la especie no aconteció, por lo que de haberse dado dicha situación evidentemente no se hubiera presentado propuesta alguna con respecto al sistema 6, siendo importante hacer mención que hasta ahora se percataron del error involuntario que se tuvo al no registrar dentro del cuerpo del acta de fallo de la licitación de mérito las claves que resultaron desiertas, sin que esto quiera decir que al no plasmarlas se hubiera extinguido o eliminado su necesidad. -----

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 de las bases concursales de la licitación de mérito no se procedió a evaluar técnicamente la propuesta correspondiente al sistema 8 presentada en la licitación por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en virtud de que de la revisión realizada a la primera proposición cuyo precio resulto ser el más bajo, en el presente caso fue la propuesta presentada por la empresa QUIRÚRGICA ORTHOPÉDICA, S.A. DE C.V., misma que derivada de la revisión cualitativa resultó técnica y económicamente solvente, razón suficiente para no continuar con el análisis de las demás propuestas correspondientes a dicho sistema, en la misma tesitura los argumentando esgrimidos por el inconforme con respecto a que la convocante utilizó criterios selectivos y parciales en su evaluación, pretende sorprender al tratar de aplicar erráticamente el mismo concepto por el cual le fue desechado el sistema 6 en comparación con la causal por la cual se le descalificó en el sistema 8, aclarándose que en lo que respecta al sistema 8 al igual que el sistema 6 se le evaluó de conformidad con lo establecido con el numeral 6.1 de las bases concursales. -----

Que la adjudicación realizada a las propuestas de las empresas OSTEOPEN, S.A DE C.V. con respecto al sistema 5 y QUIRÚRGICA ORTHOPÉDICA, S.A. DE C.V., fueron debidamente motivadas y fundamentadas con apego a lo establecido en las bases concursales de la licitación de mérito y la Ley de la materia y su Reglamento, aclarándose que el sistema 6 no resulto con adjudicación alguna y en consecuencia quedó desierto. --

Razonamientos expresados por la empresa OSTEOPEN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado: -----

Que con relación al punto 6 del escrito de la inconforme, si se revisa el documento que aparece en el escrito inicial, no corresponde a lo que dicen, ya que este documento, que viene en la página 7 del escrito de inconformidad, se señala que es el acta de la segunda junta de aclaraciones de la citada licitación del C.M.N.O., por lo que no corresponde lo que dicen en su escrito contra lo que señala el documento de la convocante. Otro aspecto es que mencionan que las áreas técnicas aprobaron el sistema 21, sólo que en ningún punto se habla de una evaluación técnica, ya que la empresa inconforme dice que el documento que presentan es copia del fallo de económico y no del fallo técnico, ni



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 13 -

tampoco muestran o señalan que la convocante aprobó técnicamente dicho sistema.-----

Que es menester señalar que mientras el sistema 21 del C.M.N.O., es para un sistema de prótesis de cadera híbrida, no es la misma del sistema 5 que es para un sistema de prótesis de cadera no cementada, en aleación de titanio con o sin recubrimiento, el cual C.M.N.O., colocó en el sistema 20 tal y como se aprecia en el escrito del hoy inconforme, por lo que no puede que la evaluación que realizó el Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 de Monterrey fue de manera similar como lo quiere hacer para confundir.-----

Que a raíz de la inconformidad que presentó la empresa ORTHOGÉNESIS en la Licitación Pública Internacional 00641321-014-10 y toda vez que no existía certidumbre de su parte en cuanto a la descripción del cuadro básico de la clave 060.748.1132, su representada a través del portal www.infomex.org.mx, realizó en fecha 05 de noviembre de 2010 la consulta ante la Secretaría de Salud, el Consejo de Salubridad y la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico, con número de entrada 0001200358810, de la cual después de una respuesta ambigua por parte de la Autoridad, e interponer el recurso de revisión ante la misma Autoridad, su respuesta con fecha 16 de marzo de 2011, es que la Autoridad Sanitaria, no cuenta con información y desconoce cual es la función de los anillos ecuatoriales, así como su ubicación, por lo que en ningún momento realizaron una confesión expresa, tal y como lo señala la ahora inconforme, así como tampoco se intentó modificar el cuadro básico, es un hecho plenamente documentado con la respuesta que da la Secretaría de Salud.-----

Que en todo lo dicho por ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su escrito, se basa solo en dichos de ellos o en documentos que ellos dicen tener, pero no presentan ningún documento de ninguna Autoridad de Salud del país para avalar lo que ellos dicen.-----

Razonamientos expresados por la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado:-----

Que la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., al realizar su escrito de inconformidad, tenía la obligación de señalar de manera clara y precisa los agravios que se le causan y no sólo realizar manifestaciones, sin tener prueba alguna de lo afirmado ya que es de conocido derecho el principio general que señala que "el que afirma tiene la obligación de probar". No obstante, la inconforme sustenta sus afirmaciones en meras suposiciones, ya que sus imputaciones no son suficientes para desvirtuar la legalidad que tiene el fallo de fecha 21 de marzo de 2012.-----

Que conforme al artículo 36 Bis de la Ley de la materia, una cuestión que no debe perderse de vista es que la propuesta de la hoy inconforme no se ubicó dentro de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del citado precepto legal, es decir su propuesta no resultó ser la más baja ni la de mejor evaluación; y por ende no aseguró las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 14 -

mejores condiciones para el Estado al amparo del artículo 134 Constitucional; por tal razón no le asiste el derecho a la hoy inconforme de reclamar una supuesta indebida evaluación técnica y económica realizado por la convocante respecto de las proposiciones presentadas por las empresas que participaron en el proceso de Licitación, especialmente de su representada y más aún, puesto que la propuesta de la inconforme definitivamente no fue la más solvente, es decir, no cumplió con los requisitos técnicos a que estaba obligada. -----

Que la empresa inconforme trata de engañar a la Autoridad bajo hechos y argumentos totalmente imprecisos con la intención de retrasar y entorpecer la contratación, sin atacar las causas precisas por las que fueron desechadas cada una de las partidas en que participó, ya que con el simple hecho de mencionar que la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en el sistema 8 participa con un dispositivo totalmente diferente a lo requerido en la clave 060.748.4169, ya que esa empresa no presenta un cotilo o copa acetabular de polietileno con ceja de 10", no acredita de forma fehaciente lo argumentado en el concepto denominado como tercero, ya que no presenta debidamente pruebas que puedan sustentar legalmente su dicho. -----

Que resulta del todo ilegal ya que la convocante no está en posibilidades de exhibir los Registros Sanitarios, ni los catálogos presentados por su representada, en virtud de que dicha información es de carácter confidencial y reservado como lo señala el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas, mediante proveído de 29 de mayo de 2012, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales consisten en: -----

a).- Las documentales presentadas y ofrecidas por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 27 de marzo de 2012, que corren agregadas en autos del expediente de la foja 047 a la 152 y de la foja 163 a la 197, consistentes en: copia de la Escrituras Pública número 5,404 de fecha 11 de mayo de 2010, pasada ante la fe del Notario Público número 11, de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, la cual fue cotejada con copia certificada; Copia simple de las páginas 1, 25, 26 y 27 del cuadro básico material de curación, osteosíntesis y endoprótesis, del sector salud; Impresión del catálogo MATHYS; Copia simple del registro sanitario 0726C2009SSA con proyecto de marbete e instructivo; copia simple del registro sanitario número 1375C2011SSA; Las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 15 -

número LA-019GYR082-T5-2012; Acta de la junta de aclaraciones de fecha 02 de marzo de 2012; Acta del evento de presentación y apertura de proposiciones de fecha 09 de marzo de 2012; Acta de fallo de fecha 21 de marzo de 2012.-----

b).- Por cuanto hace a las pruebas documentales que refieren los numerales 4, 5 y 6, consistentes hoja o ficha técnica que se entrega a los cirujanos en donde se demuestra los beneficios de la copa al tener los anillos ecuatoriales; Copia del fallo de fecha 20 de marzo de 2012; Copia del fallo económico de fecha 23 de marzo de 2012, con fundamento en los artículos 87 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, se tienen por no admitidas, toda vez que las mismas no tiene relación directa e inmediata con los motivos de inconformidad, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

c).- Las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en Nuevo León del citado Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 17 de abril de 2012, que corren agregadas en autos del expediente de la foja 257 a la 1474, consistentes en copias simple de: Oficio número 20 01 01 15 2153/000411/12; Registro sanitario número 1525C92 SSA con proyecto de marbete; Registro sanitario número 2245C2002 SSA con proyecto de marbete y cuadro básico Institucional; Registro sanitario número 0731E85 SSA con proyecto de marbete y cuadro básico Institucional; Registro sanitario número 0264C2012 SSA con proyecto de marbete y cuadro básico Institucional; Registro sanitario número 0426C90 SSA con proyecto de marbete y cuadro básico Institucional; Dictamen de disponibilidad presupuestal; Resumen de la convocatoria; oficio número 20 01 01 2153/000207; Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012; Acta de junta de aclaraciones de fecha 02 de marzo de 2012 con lista de asistencia; Acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 09 de marzo de 2012 con lista de asistencia; Acta de diferimiento de fallo de fecha 16 de marzo de 2012 con lista de asistencia; Acta de fallo de fecha 21 de marzo de 2012 con lista de asistencia; Propuesta técnica-económica de la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.; Propuesta técnica-económica de la empresa OSTEOPEDIA, S.A. DE C.V.; Propuesta técnica-económica de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V. -----

d).- Las documentales presentadas y ofrecidas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa OSTEOPEDIA, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 25 de mayo de 2012, que corren agregadas en autos del expediente de la foja 1530 a la 1555, consistentes en: copia de la Escritura Pública número 1,384 de fecha 24 de junio de 1993, pasada ante la fe del Notario Público número 20, de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, la cual fue cotejada con copia certificada;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

Impresión de la resolución con firmas, cumplimiento E-7924/10, S-3588-10, y copia de solicitud de información 0001200358810.

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad el hoy impetrante contenidas en su escrito inicial, respecto de que "...que la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en el sistema 8 participa con un dispositivo TOTALMENTE DIFERENTE A LO REQUERIDO EN LA CLAVE 060.748.4169, YA QUE ESA EMPRESA NO PRESENTA UN COTILO O COPA ACETABULAR DE POLIETILENO CON CEJA DE 10° COMO LO DEMUESTRA LA SIGUIENTE GRÁFICA LAS DIFERENCIAS ENTRE UN ACETÁBULO ESTÁNDAR Y UNO CON CEJA DE 10°... ...que los registros sanitarios y catálogos exhibidos por el licitante hoy adjudicado QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., no se ajustan a los criterios de evaluación empleados por la convocante en este proceso de contratación, es decir carecen de la totalidad de especificaciones demandadas en el anexo 4 de la convocatoria en correlación con el cuadro básico, en especial la clave 060.748.4169 cuyo producto es requerido con una CEJA DE 10 a 20 grados, particularidad técnica de la cual adolece la hoy adjudicada...", se resuelve en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la adjudicación del sistema 8 a la propuesta de la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 21 de marzo de 2011, se ajustó a lo solicitado en la convocatoria y a la normatividad que rige a la materia, específicamente al contenido del numeral 6.1 "EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS", en específico al requerimiento de la clave 060.748.4169 de una ceja de 10 a 20 grados.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:

"Artículo 71. ...

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente."

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 17 -

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por la convocante con su informe circunstanciado de hechos, en concreto del anexo número 4 de la convocatoria, el cual contiene el requerimiento de la convocante, en relación con la modificación efectuada en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 02 de marzo de 2012, específicamente de la clave 060.748.4169, que corresponde al sistema 8, que en su parte conducente establece lo siguiente: -----

DEBE DECIR: ANEXO 4

SISTEMA HTO 21	NOMBRE SISTEMA	CLAVE DE CUADRO BÁSICO	Descripción	..	
8	SISTEMA DE PRÓTESIS DE CADERA CEMENTADA, DE CROMO-COBALTO CON O SIN MOLIBDENO,	060.748.4169	ACETÁBULOS DE POLIETILENO DE ULTRA ALTO PESO MOLECULAR, CON ENLACES CRUZADOS POR MULTIIRRADIACIÓN, CON CEJA DE 10 A 20 °, ALAMBRES RADIOPACOS ECUATORIALES Y/O POLARES, DE FORMA SEMIESFÉRICA, DIÁMETRO INTERNO DE 22 MM O 28 MM ESTÉRIL. DIÁMETRO EXTERNO DE: 36.0 MM A 60.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. PIEZA	144	72

De cuyo contenido se desprende que se solicitó acetábulos de polietileno de ultra alto peso molecular, con enlaces cruzados por multiirradiación, con ceja de 10 a 20°, asimismo en la convocatoria se estableció que los licitantes dentro de su propuesta técnica presentarán Registros Sanitarios y catálogos, en términos de lo dispuesto en los puntos 7.3 inciso I) y 9.1 incisos B) y O) que disponen lo siguiente: -----

"7.3.- CALIDAD:

LOS LICITANTES DEBERÁN ACOMPAÑAR A SU PROPUESTA TÉCNICA LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

Handwritten initials or signature.

Handwritten mark or signature.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 18 -

I COPIA DEL REGISTRO SANITARIO ANVERSO Y REVERSO, VIGENTE, EXPEDIDO POR LA COFEPRIS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, YA SEA INDIVIDUAL O POR FAMILIA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO POR EL NÚMERO DE RENGLÓN DEL INSUMO PROPUESTO, DE CADA UNA DE LAS CLAVES Y MARCAS QUE OFERTA."

"9.1.- PROPUESTA TÉCNICA: UTILIZAR EL ANEXO (10)

EL SOBRE UNO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, PROPUESTA TÉCNICA, DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

B) EN SU CASO, ACOMPAÑADA DE LOS FOLLETOS, CATÁLOGOS Y/O FOTOGRAFÍAS NECESARIOS PARA CORROBORAR LAS ESPECIFICACIONES, CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DE LOS BIENES.

B1.- PARA ESTA LICITACIÓN SÍ SE SOLICITAN CATÁLOGOS LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESTE NUMERAL SERÁ MOTIVO DE RECHAZO DE LAS CLAVES QUE NO VENGAN RESPALDADAS CON ESTA INFORMACIÓN.

B2.- LOS CATÁLOGOS, FOLLETOS Y/O FOTOGRAFÍAS DEBEN ESTAR PERFECTAMENTE REFERENCIADOS INDICANDO EN CADA CATÁLOGO LA PARTIDA(S) Ó CLAVE(S) Y NÚMERO DE REGISTRO A QUE CORRESPONDE EL PRODUCTO INDICADO EN DICHO CATÁLOGO. LA FALTA DE REFERENCIA EN LOS CATÁLOGOS SERÁ MOTIVO DE RECHAZO DEL SISTEMA PROPUESTO.

O) LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LOS NUMERALES 7.3 (INCISOS: D YÓ E, F, G, I Y J) Y 12 (INCISOS 1 AL 6); DEBERÁ PRESENTAR EL ESCRITO INDICADO EN EL NUMERAL 7.3 INCISO E, EN TÉRMINOS DEL ANEXO NÚMERO 7 (SIETE) EL CUAL FORMA PARTE DE LAS PRESENTES BASES."

En este orden de ideas, se tiene que los licitantes debían acompañar a su propuesta técnica los Registros Sanitarios identificados por el número del renglón del insumo propuesto de cada clave y marca ofertada, también debían presentar catálogos necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, en el caso que nos ocupa respecto de la clave 060.748.4169, acreditar la ceja de 10 a 20° de los acetábulos de polietileno de ultra alto peso molecular, con enlaces cruzados por multiirradiación, requerimiento que la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., dio cumplimiento, ya que del estudio y análisis efectuado a las documentales que conforman su propuesta técnica, respecto de la clave 060.748.4169, en específico del proyecto de marbete del Registro Sanitario número 1525C92SSA en relación con el catálogo presentado para la referida clave, visibles en la foja 834, 1053 y 1044 del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: -----

Handwritten marks: a large checkmark and a circled '9'.

Handwritten mark: a thick vertical line.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-078/2012.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 19 -

HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA NO. 21
LPI LA-018GYR052-T5-2012

LICITANTE: QUIRURGICA ORTOPEDICA SA DE CV

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS



SECRETARIA DE SALUD

Dependencia: Comisión de Autorización Sanitaria.
Área: Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos
Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Prestativos Médicos.
Gerencia de Material de Curación, Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos.
No. de Oficin: 402-03362802783
Expediente: 400/203220
Monterrey No. 33, 7º piso, Col. Roma, 06700, México, D.F.

ASUNTO: SE MODIFICA EL REGISTRO No. 1525092 SSA.

México, D.F.

AMPARA LAS CLAVES DEL SISTEMA: 7

AMPARA LAS CLAVES DEL SISTEMA: 8

MEXTRAUMA, S.A. DE C.V.
CERRADA DE LA CARCAÑA No. 7
EDL. RECTA A CHOLULA
C.P. 72760, SAN ANDRES CHOLULA PUEBLA

En contestación a su solicitud de Modificación a las Condiciones del Registro Sanitario, con número de entrada 03362802783, de fecha 20 de Noviembre de 2003, se le comunica que habiéndose cumplido con los requisitos que menciona la Ley General de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en sus Capítulos I y VII del Título Décimo Segundo y el Reglamento en vigor, se modifica el presente Registro Sanitario:

CON EL No. 1525092 SSA.
AL PRODUCTO DENOMINADO: REEMPLAZOS ENDOPROTÉSICOS TRAUMA. (PRÓTESIS),
FABRICADO POR: MEXTRAUMA, S.A. DE C.V.

SISTEMA DE PROTESIS PARA CADERA, TRAUMA.
SECTOR PRIVADO

Table with columns for Catalogo, Descripción, and other details. Rows include Muller femoral prostheses and acetabular cups with various specifications like diameter and material.

Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.

1344

1053

Handwritten mark at the bottom right of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

REGISTRO SANITARIO No. 1525C92SSA

Clave	060.748.4169
8	



LICITANTE: QUIRURGICA ORTOPEDICA SA DE CV

HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA NO.21
LPI LA-019GYR082-T5-2012

Acetábulo de polietileno,
de ultra alto peso molecular, UHMWPE
con enlaces cruzados por multiirradiación,
con alambres radiopacos ecuatoriales, estéril,
de forma semiesférica,
con ceja de 10 a 20 grados.



0834

AL PROTESIS DE MULIER

	Diámetro Externo.	Diámetro Interno.
4521-036-022	36 mm	22 mm
4521-036-028	36 mm	28 mm
4521-038-022	38 mm	22 mm
4521-038-028	38 mm	28 mm

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las misma se acredita que la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., adjuntó a su propuesta técnica copia del Registro Sanitario 1525C92SSA, así como catálogo para la partida número 8; con las cuales observó lo solicitado por la convocante respecto de la clave 060.748.4169 "Acetábulo de polietileno de ultra alto peso molecular, con enlaces cruzados por multiirradiación, con ceja de 10 a 20 grados...".

Por lo que resulta infundado lo manifestado por la empresa inconforme respecto que "...que la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en el sistema 8 participa con un dispositivo TOTALMENTE DIFERENTE A LO REQUERIDO EN LA CLAVE 060.748.4169, YA QUE ESA EMPRESA NO PRESENTA UN COTILO O COPA ACETABULAR DE POLIETILENO CON CEJA DE 10° COMO LO DEMUESTRA LA SIGUIENTE GRAFICA LAS DIFERENCIAS ENTRE UN ACETÁBULO ESTÁNDAR Y UNO CON CEJA DE 10°... ...que los registros sanitarios y catálogos exhibidos por el licitante hoy adjudicado QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., no se ajustan a los criterios de evaluación empleados por la convocante en este proceso de contratación, es

Handwritten signature and initials

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 21 -

decir carecen de la totalidad de especificaciones demandadas en el anexo 4 de la convocatoria en correlación con el cuadro básico, en especial la clave 060.748.4169 cuyo producto es requerido con una CEJA DE 10 a 20 grados, particularidad técnica de la cual adolece la hoy adjudicada..."; puesto que de las documentales antes descritas, que fueron presentadas dentro de la propuesta de la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., para cumplir los requisitos solicitados en los puntos 7.3 inciso I) y 9.1 incisos B) y O) de la convocatoria, se desprende que tanto el proyecto de marbete del Registro Sanitario número 1525C92SSA como el catálogo presentado para la clave 060.748.4169, describen los acetábulos de polietileno de ultra alto peso molecular, con enlaces cruzados por multirradiación, que cuentan con una ceja de 10 a 20°.

En este contexto, se tiene que la convocante verificó, conforme a los criterios de evaluación, que la proposición de la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., cumpliera con los requisitos solicitados en base a la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, por lo tanto la actuación del área convocante al emitir el acta de fallo que por esta vía se controvierte respecto de la propuesta de la citada empresa para el sistema 8, se ajustó a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, contemplados en los puntos 6 y 6.1 de la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa, que disponen:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;....."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:..."

6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

LOS CRITERIOS QUE APLICARÁN EL ÁREA SOLICITANTE Y/O TÉCNICA PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES, SE BASARÁN EN LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL PRESENTADA POR LOS LICITANTES CONFORME AL ANEXO NÚMERO 3 (TRES) EL CUAL FORMA PARTE DE ESTA CONVOCATORIA, OBSERVANDO PARA ELLO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

LA EVALUACIÓN SE REALIZARÁ COMPARANDO ENTRE SÍ, EN FORMA EQUIVALENTE, TODAS LAS CONDICIONES OFRECIDAS EXPLÍCITAMENTE POR LOS LICITANTES...."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 22 -

6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:

SE PROCEDERÁ A EVALUAR TÉCNICAMENTE A LAS DOS PROPUESTAS CUYO PRECIO RESULTE SER EL MÁS BAJO, DE NO RESULTAR ESTAS SOLVENTES, SE EVALUARÁN LAS QUE LES SIGAN EN PRECIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN EL CASO DE QUE UNA, O LAS DOS PROPUESTAS SELECCIONADAS, SEAN DESCALIFICADAS POR ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTA CONVOCATORIA, SE PROCEDERÁ A LA EVALUACIÓN DE LAS SUBSECUENTES PROPUESTAS QUE PREVIAMENTE HAYAN SIDO ACEPTADAS.

PARA EFECTOS DE LA EVALUACIÓN, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS SIGUIENTES:

- SE VERIFICARÁ QUE INCLUYAN LA INFORMACIÓN, LOS DOCUMENTOS Y LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL NUMERAL 9 DE ESTA CONVOCATORIA.
- SE VERIFICARÁ DOCUMENTALMENTE QUE LOS BIENES OFERTADOS, CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN LOS NUMERALES 7 Y 12 DE ESTA CONVOCATORIA, ASÍ COMO CON AQUELLOS QUE RESULTEN DE LA JUNTA DE ACLARACIONES.
- SE VERIFICARÁ LA CONGRUENCIA DE LOS CATÁLOGOS E INSTRUCTIVOS QUE PRESENTEN LOS LICITANTES CON LO OFERTADO EN LA PROPUESTA TÉCNICA Y MUESTRAS FÍSICAS.
..."

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del inconforme respecto a que "...en la evaluación técnica ahora del **SISTEMA 8** procede a **APROBAR TÉCNICAMENTE** la misma clave 060.748.4169 al amparo del mismo REGISTRO SANITARIO 0507C2009SSA; acto a todas luces contradictorio y absurdo, ya que en un mismo procedimiento la misma área técnica NO PUEDE TENER CRITERIOS DISTINTOS DE EVALUACIÓN... ..Efectivamente, de acuerdo a lo registrado en el Fallo Económico que por este medio se impugna, la convocante NEGOCIÓ ABIERTAMENTE LAS CONDICIONES DE LA LICITACIÓN apoyada en criterios personales que sustentaron los rechazos a esta empresa en los SISTEMAS 5 Y 6 y que por simple CONGRUENCIA debió haber DESCALIFICADO también la totalidad la oferta del SISTEMA 8 a mi representada ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., al encontrarse involucrada la clave 060.748.4169 rechazada en el SISTEMA 6 y sin embargo en este caso encontró SOLVENTES todos los requisitos técnicos.", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundados, toda vez que el área convocante acreditó que el desechamiento de la propuesta para la partida 8 de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en el fallo de la licitación en comento, se encuentra



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 23 -

ajustado a lo establecido en la convocatoria y junta de aclaraciones, así como a la normatividad que rige la materia, en específico a lo requerido en el punto 6.1 primer párrafo de la convocatoria; que dice: -----

6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:

SE PROCEDERÁ A EVALUAR TÉCNICAMENTE A LAS DOS PROPUESTAS CUYO PRECIO RESULTE SER EL MÁS BAJO, DE NO RESULTAR ESTAS SOLVENTES, SE EVALUARÁN LAS QUE LES SIGAN EN PRECIO.

...

Numeral que expresamente refiere, que para los efectos de llevar acabo la evaluación de las proposiciones técnicas, se procederá a evaluar técnicamente a las dos empresas cuyo precio resulte ser el más bajo; lo que se encuentra ajustado a la normatividad a que rige la materia al tratarse de criterios de evaluación binario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece los siguiente: -----

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. ...***

Por lo tanto, la Ley de la materia establece que en la utilización del criterio de evaluación binario, como es el caso que nos ocupa, sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos y oferte el precio más bajo, en este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, y de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio, lo cual observó la convocante, toda vez que del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación que nos ocupa, se desprende los montos ofertados para el sistema 8, son los siguientes: -----

ACTA DEL EVENTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LA-019GYR082-T5-2012

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 09 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2012



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 24 -

POSTERIORMENTE Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO SE PROCEDIÓ A DAR LECTURA A LAS PROPUESTAS ACEPTADAS EN FORMA CUANTITATIVA PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, SE PROCEDIÓ A LA FIRMA POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DEL INSTITUTO ASÍ COMO EL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN ESTE EVENTO POR LAS CASAS COMERCIALES QUE TRAJERON EN FORMA PRESENCIAL SUS DOCUMENTOS LOS CUALES SON:

LICITANTE	SISTEMA	CLAVE SISTEMA	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO OFERTADO
QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.	8	060.746.7099	UMAE	144	3,000.00
QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.	8	060.747.7007	UMAE	144	2,000.00
QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.	8	060.748.4169	UMAE	144	1,000.00
...					
MÉDICA SYNIMED, S.A. DE C.V.	8	060.746.7099	UMAE	144	3,352.48
MÉDICA SYNIMED, S.A. DE C.V.	8	060.747.7007	UMAE	144	3,127.50
MÉDICA SYNIMED, S.A. DE C.V.	8	060.748.4169	UMAE	144	1,396.00
...					
ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.	8	060.746.7099	UMAE	144	3125.00
ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.	8	060.747.7007	UMAE	144	2100.00
ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.	8	060.748.4169	UMAE	144	1000.00
...					
	8	060.746.7099	UMAE	144	3,450.00
	8	060.747.7007	UMAE	144	2,000.00
	8	060.748.4169	UMAE	144	1,125.00

De cuyo contenido se desprende que la propuesta cuyo precio fue el más baja por sistema es el de la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., por lo tanto aún y cuando los criterios de evaluación y la Ley de la materia establecen que la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo y de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio, se tiene al resultar técnicamente solvente por no señalarse incumplimiento alguno, y ser la propuesta económica más baja, resultaría innecesario evaluar las proposición de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., que es la segunda de precio más bajo, puesto que suponiendo sin conceder que derivado de la evaluación se determine solvente técnicamente, ésta no resultaría adjudicada por existir propuesta solvente más baja, tal y como lo estableció la convocante en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 21 de marzo de 2012.

Handwritten signature and initials.

Handwritten mark or signature.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 25 -

En este contexto, le asiste la razón y derecho a lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos, en el sentido que *de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 de las bases concursales de la licitación de mérito NO se procedió a evaluar técnicamente la propuesta correspondiente al sistema 8 presentada en la licitación en comento por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en virtud de que de la revisión realizada a la primera proposición cuyo precio resultó ser el más bajo, en el presente caso fue la propuesta presentada por la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., misma que derivada de la revisión cualitativa resultó técnica y económicamente solvente, razón suficiente para no continuar con el análisis de las demás propuestas correspondientes a dicho sistema, toda vez que consideró que resultaría ocioso realizar la revisión de las demás propuestas si la primera en precio cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación de mérito, informándoles a los licitantes mediante el acta de fallo respectiva que con respecto al sistema 8 que se desechara su propuesta en virtud de contar con una propuesta solvente más baja la cual aseguraba las mejores condiciones al Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la materia, sin que esto quiera decir que al descalificar en su propuesta algún licitante por haberse adjudicado otra por precio más bajo, quiera decir que esta necesariamente hubiere sido analizada cualitativamente y por ende aprobada técnicamente; toda vez que la propuesta cuyo precio fue el más baja para el sistema 8 es el ofertado por la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., y al ser técnica solvente, con la oferta económica más solvente, no fue necesario evaluar las demás propuestas, toda vez que suponiendo sin conceder que también resultaran solventes, las mismas no serían adjudicadas, por existir propuesta con el precio más bajo que cumple también técnicamente.*-----

En este orden de ideas, esta resolutora concluye que la convocante al aprobar y adjudicar la partida 8 a la empresa QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, no contravino disposición legal alguna en materia de adquisiciones; por lo tanto resultan infundados los motivos de inconformidad expuestos por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 27 de marzo de 2012, específicamente respecto del sistema 8, respecto de sus argumentos contra la empresa ganadora en la licitación de mérito; garantizando la convocante con su actuar al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: ---

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 26 -

condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VI.- Por cuanto a las manifestaciones en que basa sus afirmaciones el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contenidos en su escrito de fecha 27 de marzo de 2012, respecto de que "Constituye el primer punto de inconformidad la ilegal evaluación técnica a la propuesta de esta empresa inconforme del Sistema 5... ..Dictamen técnico improcedente, en virtud de que los registros sanitarios expedidos por COFEPRIS como es el caso del SANITARIO 0804C2010SSA exhibidos por esta empresa para avalar la autorización de la clave 060.748.1132 como parte del Sistema 5 consignan el nombre COMERCIAL DEL PRODUCTO. La infinidad de datos técnicos de cada uno de los insumos como son las especificaciones de los anillos ecuatoriales y sus funciones se contienen gráficamente en los catálogos respectivos del fabricante... ..Constituye otro motivo de inconformidad la ilegal evaluación técnica a la propuesta de esta empresa inconforme del SISTEMA 6 específicamente a la clave 060.748.4169... ..es absurda la manifestación de descalificación técnica invocada por la convocante al SISTEMA 6, debido a que NINGÚN REGISTRO SANITARIO incluirá en su texto la descripción completa o diagrama de los componentes, pensar lo contrario significaría que la COFEPRIS emitiera registros sanitarios de cientos o hasta de miles de hojas, por ello se recurre a los Catálogos, folletos, instructivos, fotografías etc. que aparejados con los propios registros sanitarios acreditan la descripción amplia y detallada de los insumos y su correspondiente congruencia con Cuadro Básico, lo que en la especie debió ocurrir con la propuesta técnica del SISTEMA 6 DE MI REPRESENTADA", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados, toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el Acta Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, respecto a la descalificación de la propuesta del inconforme para los sistemas 5 y 6, se encuentre ajustada a derecho, conforme a lo requerido en la convocatoria y la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-078/2012.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, visibles a fojas 444 a la 475 de los presentes autos, el cual el Área Convocante adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos, del que se desprende que la convocante descalificó la propuesta del hoy inconforme en los términos siguientes: ---

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 21 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2012,

EN USO DE LA PALABRA, Y CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO 33 INCISO II DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS APLICABLE EN LA MATERIA; EL LIC, JEFE DE ABASTECIMIENTOS DIO A CONOCER EL ORDEN DEL DÍA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVARÁ A CABO PARA LA LECTURA DEL FALLO RESPECTIVO. DECLARANDO FORMALMENTE INICIADO ESTE ACTO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY SE PROCEDIÓ A DAR A CONOCER EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA POR PARTE DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA NO. 21, MISMO QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

CLAVES DESECHADAS TECNICA Y LEGALMENTE

Table with 4 columns: LICITANTE, SISTEMA, CLAVE SISTEMA, MOTIVO RECHAZO. Row 1: ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., 5, 060.747.5985, 060.748.1082, 060.747.2115, 060.746.9715, 060.748.1132, DE LA REVISIÓN CUALITATIVA REALIZADA AL SOPORTE DOCUMENTAL TÉCNICO QUE PRESENTÓ LA EMPRESA DENOMINADA ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. SE DESPRENDE QUE INCUMPLE EN EL SISTEMA 5, POR LO QUE SE DESECHA SU PROPUESTA YA QUE EL REGISTRO SANITARIO 0804C2010SSA EN EL QUE AVALA LA CLAVE 060.748.1132, NO SUSTENTA EN NINGUNA PARTE DEL CUERPO DEL REGISTRO, LA DESCRIPCIÓN DE ANILLOS

Handwritten signature and initials

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

			ECUATORIALES, CONFORME LO ESTABLECE EL C.B.I. EN SU ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE ENERO DEL 2012, LO QUE NOS CONLLEVA A LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 3 INCISO A) Y J), DE LA PRESENTE CONVOCATORIA
ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.	6 6 6	060.747.2115 060.747.6991 060.748.4169	DE LA REVISIÓN CUALITATIVA REALIZADA AL SOPORTE DOCUMENTAL TÉCNICO QUE PRESENTÓ LA EMPRESA DENOMINADA ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. SE DESPRENDE QUE INCUMPLE EN EL SISTEMA 5, POR LO QUE SE DESECHA SU PROPUESTA YA QUE EL REGISTRO SANITARIO 0507C2009SSA EN EL QUE AVALA LA CLAVE 060.748.4169, NO SUSTENTA EN NINGUNA PARTE DEL CUERPO DEL REGISTRO, LA DESCRIPCIÓN DE ALAMBRES RADIOPACOS ECUATORIALES Y/O POLARES CONFORME LO ESTABLECE EL C.B.I. EN SU ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE ENERO DEL 2012, LO QUE NOS CONLLEVA A LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 3 INCISO A) Y J), DE LA PRESENTE CONVOCATORIA

De cuyo contenido se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., toda vez que sus Registros Sanitarios números 003C82SSA que avala la clave 060.748.1132 del sistema 5 y 0507C2009SSA el cual ampara la clave 060.748.4169 del sistema 6, no sustentan en ninguna parte de los mismos, las descripciones "anillos ecuatoriales y alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares" conforme al Cuadro Básico Institucional, lo que conlleva a la aplicación de lo establecido en el numeral 3 inciso A) y J) de la convocatoria; descalificación que no se encuentra ajustada a derecho, ya que del estudio realizado por esta Autoridad a las documentales que integran el expediente en comento, y en específico a las bases de la licitación que nos ocupa, no se desprende ningún punto en el cual se requiera que los Registros Sanitarios deberán de contener las descripción del Cuadro Básico Institucional y en específico "anillos ecuatoriales y alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares", respectivamente, por lo cual dicha descalificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, ni acorde al ordenamiento legal vigente. -----

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo establecido en la convocatoria los Registro sanitarios que los licitantes agreguen a sus propuestas, son para acreditar la calidad, en términos de lo dispuesto en el puntos números 7.3 fracción I y 9.1 inciso O) de la convocatoria, que regula el requerimiento respecto a calidad, los cuales establecen lo siguiente: -----

“7.3.- CALIDAD:

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 29 -

LOS LICITANTES DEBERÁN ACOMPAÑAR A SU PROPUESTA TÉCNICA LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

I COPIA DEL REGISTRO SANITARIO ANVERSO Y REVERSO, VIGENTE, EXPEDIDO POR LA COFEPRIS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, YA SEA INDIVIDUAL O POR FAMILIA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO POR EL NÚMERO DE RENGLÓN DEL INSUMO PROPUESTO, DE CADA UNA DE LAS CLAVES Y MARCAS QUE OFERTA."

"9.1.- PROPUESTA TÉCNICA: **UTILIZAR EL ANEXO (10)**

EL SOBRE UNO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, PROPUESTA TÉCNICA, DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

...
O) LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LOS NUMERALES 7.3 (INCISOS: D Y/O E, F, G, I Y J) Y 12 (INCISOS 1 AL 6); DEBERÁ PRESENTAR EL ESCRITO INDICADO EN EL NUMERAL 7.3 INCISO E, EN TÉRMINOS DEL ANEXO NÚMERO 7 (SIETE) EL CUAL FORMA PARTE DE LAS PRESENTES BASES."

De cuyo numeral se desprende que los licitantes deben acompañar a su propuesta técnica los Registros Sanitarios a fin de dar cumplimiento al requerimiento de la convocatoria respecto a la calidad de los bienes. Ahora bien, del contenido de la convocatoria se advierte que respecto a las especificaciones y características de los bienes, los licitantes debían acompañar a su propuesta los catálogos necesarios, conforme lo establecido en el punto 9.1 inciso B) de la convocatoria, que para pronta referencia, indica lo siguiente: -----

"9.1.- PROPUESTA TÉCNICA: **UTILIZAR EL ANEXO (10)**

EL SOBRE UNO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, PROPUESTA TÉCNICA, DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

...
B) EN SU CASO, ACOMPAÑADA DE LOS FOLLETOS, CATÁLOGOS Y/O FOTOGRAFÍAS NECESARIOS PARA CORROBORAR LAS ESPECIFICACIONES, CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DE LOS BIENES.

B1.- PARA ESTA LICITACIÓN SÍ SE SOLICITAN CATÁLOGOS LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESTE NUMERAL SERÁ MOTIVO DE RECHAZO DE LAS CLAVES QUE NO VENGAN RESPALDADAS CON ESTA INFORMACIÓN.

B2.- LOS CATÁLOGOS, FOLLETOS Y/O FOTOGRAFÍAS DEBEN ESTAR PERFECTAMENTE REFERENCIADOS INDICANDO EN CADA CATÁLOGO LA PARTIDA(S) Ó CLAVE(S) Y NÚMERO DE REGISTRO A QUE CORRESPONDE EL PRODUCTO INDICADO EN DICHO CATÁLOGO. LA FALTA DE REFERENCIA EN LOS CATÁLOGOS SERÁ MOTIVO DE RECHAZO DEL SISTEMA PROPUESTO."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 30 -

En este orden de ideas, se tiene que en la convocatoria se precisó que los licitantes debían acompañar a su propuesta técnica los catálogos, folletos y/o fotografías, necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, en el caso que nos ocupa, los anillos ecuatoriales requeridos para la clave 060.748.1132 del sistema 5 y los alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares solicitados para la clave 060.748.4169 del sistema 6 al ser especificaciones y/o características, se debían corroborar con catálogos, folletos y/o fotografías, lo anterior en términos de lo dispuesto en el punto 9.1 incisos B) de la convocatoria.

Por lo tanto, se tiene al determinar la convocante en el acto fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, que los Registros Sanitarios números 003C82SSA que avala la clave 060.748.1132 del sistema 5 y 0507C2009SSA el cual ampara la clave 060.748.4169 del sistema 6, no sustentan en ninguna parte del cuerpo de los mismos, las descripciones "anillos ecuatoriales y alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares" respectivamente, conforme al Cuadro Básico Institucional; omitió considerar lo establecido en el punto 9.1 inciso B) de la convocatoria, que establece que los licitantes deben acompañar a su propuesta técnica los catálogos, folletos y/o fotografías, necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, además que deben estar perfectamente referenciados indicando en cada catálogo la partida(s) ó clave(s) y número de registro a que corresponde el producto indicado en dicho catálogo, por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en la convocatoria, el cumplimiento de las características y especificaciones, no se acredita con el Registro Sanitario, sino con los catálogos, folletos y/o fotografías, máxime que como se ha quedado establecido, el registro sanitario motivo de descalificación es para dar cumplimiento respecto a la calidad de los bienes.

Ahora bien, del estudio y análisis efectuado a las documentales que conforman la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en específico de los folletos y/o catálogos que anexo a su propuesta técnica, contienen descripciones y fotografías de los productos ofertados y respecto de las claves 060.748.1132 del sistema 5 y 060.748.4169 del sistema 6, visibles de foja 1237 y foja 1243 del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Material: Ti6Al7Nb (ISO 5832-2)
Proteport® (ISO 5832-2)



Copa SeleXys TH+ Tetrahedron (THR)

Handwritten signature and initials

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

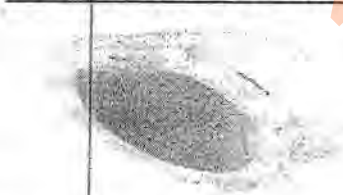
EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 31 -

Nº de Ref	CLAVE	REGISTRO SSA	Ø ext	Tamaño Inserto
55.42.0142	060.748.1132	0804C2010 SSA	42mm	AA
55.42.0144	060.748.1132	0804C2010 SSA	44mm	BB
55.42.0146	060.748.1132	0804C2010 SSA	46mm	CC
55.42.0148	060.748.1132	0804C2010 SSA	48mm	DD
55.42.0150	060.748.1132	0804C2010 SSA	50mm	EE
55.42.0152	060.748.1132	0804C2010 SSA	52mm	FF
55.42.0154	060.748.1132	0804C2010 SSA	54mm.	GG
55.42.0156	060.748.1132	0804C2010 SSA	56mm	HH
55.42.0158	060.748.1132	0804C2010 SSA	58mm	II
55.42.0160	060.748.1132	0804C2010 SSA	60mm	JJ
55.42.0162	060.748.1132	0804C2010 SSA	62mm	KK
55.42.0164	060.748.1132	0804C2010 SSA	64mm	LL

Cótilos cementados: cótilo CCN



Cótilo CCN

Nº de Ref	CLAVE	REGISTRO SSA	Diám. Ext.	Ø Cabeza
55.30.2236 *	060.748.4169	0507C2009 SSA	36mm	22mm
55.30.2238 *	060.748.4169	0507C2009 SSA	38mm	22mm
55.30.2240 *	060.748.4169	0507C2009 SSA	40mm	22mm
55.30.2242	060.748.4169	0507C2009 SSA	42mm	22mm
55.30.2244	060.748.4169	0507C2009 SSA	44mm	22mm
55.30.2246	060.748.4169	0507C2009 SSA	46mm	22mm
55.30.2248	060.748.4169	0507C2009 SSA	48mm	22mm
55.30.2250	060.748.4169	0507C2009 SSA	50mm	22mm
55.30.2252	060.748.4169	0507C2009 SSA	52mm	22mm
55.30.2254	060.748.4169	0507C2009 SSA	54mm	22mm
55.30.2256	060.748.4169	0507C2009 SSA	56mm	22mm
55.30.2258	060.748.4169	0507C2009 SSA	58mm	22mm
55.30.2260	060.748.4169	0507C2009 SSA	60mm	22mm

Material : UHMWPE (ISO 5834-1+2) FeCrNiMnMo (ISO 5832-1)
 * Disponible a Pedido

A causa del espesor reducido de la pared hay que utilizar anillo de refuerzo para los artículos 55.30.2236, 55.30.2238, 55.30.2240

Documentales de las que si bien no se desprende de manera literal la especificación de anillos ecuatoriales y alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares, también lo es que el inconforme refiere que los datos técnicos como los que hoy se discuten se contienen gráficamente en los catálogos, indicando que los registros sanitarios de la totalidad de las claves del sistema 5 entre estos el SANITARIO 0804C2010SSA de la clave 060.748.1132 y su respectivo CATÁLOGO PERFECTAMENTE REFERENCIADO, destacándose la existencia de COPAS O

Handwritten initials/signature

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 32 -

COTILOS con el componente de ANILLOS ECUATORIALES...De cuyo diseño esa Autoridad advertirá con suma facilidad que la copa contiene sendos anillos que envuelven o rodean la copa de manera periférica congruente con la descripción del cuadro básico... ..respecto del sistema 6...Nuevamente mi representada reitera que la totalidad de REGISTROS SANITARIOS EMITIDOS POR LA COFEPRIS consignan el nombre comercial del producto. La infinidad de datos técnicos de cada uno de los insumos como son las especificaciones de los ALAMBRES RADIOPACOS ECUATORIALES Y/O POLARES se contienen gráficamente y ampliamente en los catálogos de cada fabricante; por lo tanto, se tiene que la convocante omitió considerar lo establecido en el punto 9.1 inciso B) de la convocatoria, referente a que los licitantes debían acompañar a su propuesta técnica los catálogos, folletos y/o fotografías, necesarios para corroborar las especificaciones y características. -----

Resultando infundado lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 17 de abril de 2012 en el sentido de que: "...del catálogo del inconforme no se desprende ninguna información que permita evidenciar las características y especificaciones de los bienes ofertados, pretendiendo sorprender al tratar de hacer valer y creer que de la "grafica" (diseño) del bien propuesto se desprenden los componentes de los anillos ecuatoriales, aclarándose que la revisión cualitativa no versa ni se sustenta en base a interpretaciones sino en cumplimientos que deben ser cubiertos cabalmente por los licitantes; toda vez que dicha situación no la hace del conocimiento a la hoy accionante, como motivo de descalificación en el fallo inconformado, puesto que como se señaló líneas arriba la convocante únicamente basó su desechamiento en base al registro sanitario, sin tomar en consideración en el acto de fallo los catálogos, folletos y/o fotografías, que fueron requeridos para acreditar especificaciones y características del bien requerido conforme al numeral 9.1 inciso B) de la convocatoria, sino que éstos fueron considerados hasta el informe circunstanciado; por lo que se tiene que el informe circunstanciado de hechos, no es el momento procesal oportuno para hacer del conocimiento a los licitantes las razones y circunstancias por las cuales consideró incumplía un licitante, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, en el acto de fallo debió hacer del conocimiento de la inconforme dicha situación, lo que en la especie no aconteció. Resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada." -----

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 33 -

que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos." --

Es decir, al pretender sustentar la convocante el incumplimiento del hoy inconforme hasta el informe circunstanciado, manifestando que del catálogo del inconforme no se desprende ninguna información que permita evidenciar las características y especificaciones de los bienes ofertados, dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para desestimar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo, tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento. -----

Es pertinente destacar, que esta autoridad advierte que en el catálogo correspondiente a la clave 060.748.1132 del sistema 5, contiene una fotografía, de la cual, como lo refiere el inconforme, se advierte la copa contiene anillos punteados que envuelven o rodean la copa, lo que debe considerarse en la evaluación de la propuesta, puesto que en términos de lo solicitado en el punto 9.1 inciso b) de la convocatoria, con fotografías se podía corroborar las especificaciones y características de los bienes, por lo que le corresponde al área técnica de la convocante, determinar si se cumple con lo requerido, en términos del artículo 2 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Ahora bien esta Autoridad Administrativa advierte de las documentales que integran el presente expediente, que el licitante OSTEON CEN, S.A. DE C.V., solicitó a la Secretaría de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 34 -

Salud le aclarará el funcionamiento y si dichos anillos ecuatoriales eran internos o externos, y en respuesta a su petición se emitió resolución de fecha 16 de marzo de 2011, por parte del Comité de Información de la Secretaría de Salud, en la cual en su considerando tercero en lo que nos interesa establece: *"...en el presente caso no existe la posibilidad de proporcionar la información solicitada, dado que no existe en los archivos del Consejo de Salubridad General, área competente para contar con dicha información, la solicitud de modificación al insumo con clave 060.748.1132 en el que se agregan dentro de su descripción los anillos periféricos"*, sin embargo en el caso que nos ocupa, como ya se indicó anteriormente en el punto 9.1 inciso b) de la convocatoria, se permitió presentar fotografías para corroborar las especificaciones de los bienes, por lo tanto corresponde al área técnica de la convocante, determinar si se cumple con lo requerido.-----

Por otro lado respecto al motivo de inconformidad hechos valer por la accionante, en el sentido que *al negociar con el licitante OSTEON CEN, S.A. DE C.V., la aprobación del sistema 5 autorizando la totalidad de las claves individuales específicamente de la clave 060.748.1132 cuyo Registro Sanitario sólo refiere el nombre comercial del producto sin la descripción de los anillos ecuatoriales y lo más grave deja pasar la inexistencia de este componente técnico dentro del Catálogo del licitante, documento que NO referencia la característica técnica de anillos ecuatoriales;* igualmente resultan fundados, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran la propuesta técnica de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en específico los Catálogos, técnica quirúrgica y Registros Sanitarios, correspondientes al sistema 5 clave 060.748.1132, no se desprende de manera literal la especificación de anillos ecuatoriales, y la convocante para desvirtuar los argumentos del inconforme al señalar que: *"...toda vez que de derivado de la evaluación cualitativa realizada a la propuesta técnica-económica presentada por la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en la licitación de mérito, misma que se adjunta a la presente actuación como anexo 9 y específicamente con respecto al sistema 5, se determino que de conformidad con los documentos que conforman la citada propuesta técnica - económica, así como en adhesión a los requisitos solicitados en las bases de la convocatoria de la licitación en comento y con fundamento en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la misma cumplió en opinión de esta convocante con todos y cada uno de los requisitos solicitados, lo anterior en razón de que la apreciación y valoración con respecto a la revisión los documentos presentados en la propuesta técnica-económica de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., se determinó que la información proporcionada por la citada empresa se encontraba debidamente respaldada...";* manifestaciones que carecen de sustento, mismas que son vagas e imprecisas toda vez que no relaciona su dicho con documental alguna que acredite o sustente que la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., diera cumplimiento con el requerimiento descriptivo conforme al Cuadro Básico Institucional y en específico de la partida 5.-----

Establecido lo anterior se tiene que la convocante al momento de emitir el acto de fallo de la licitación que nos ocupa y determinar desechar la propuesta de la empresa accionante

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 35 -

y aprobar la propuesta de OSTEON CEN, S.A. DE C.V., para el sistema 5 no observó cabalmente lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los criterios de evaluación, contenidos en la convocatoria. -----

- VII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su escrito inicial respecto a la falta de pronunciamiento por parte de la convocante del sistema 6 en el acto de fallo y el error de referirse al sistema 5 en lugar de 6; toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que el área convocante, contravino la normatividad que rige la materia, al omitir considerar los catálogos, folletos y/o fotografías, en términos del punto 9.1 inciso B) de la convocatoria en la evaluación de su propuesta, lo que quedó analizado, en el considerando VI de la presente Resolución, para establecer que no ajustó su actuación a la normatividad que rige a la materia, en consecuencia se encuentra afectado de nulidad el acto de fallo respecto a los sistemas 5 y 6, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.”

- VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. Establecido lo anterior, el acto de fallo del procedimiento de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, se encuentra afectado de nulidad, específicamente de los sistemas 5 y 6 así como de los actos que se derivaron; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: - -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo del procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado previa evaluación en igualdad de condiciones de las Propuestas de las empresas ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., respecto de las claves 5 y 6, así como de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., respecto de la clave 5, únicamente por cuanto hace a los Registros Sanitario y catálogos, folletos o fotografías, observando lo analizado en el Considerando VI, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la convocante, advertidas en el considerando VI, de la presente Resolución corresponde al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

X.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V. y QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., quienes resultaron terceros interesados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer; los cuales confirman parcialmente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 37 -

el sentido en que se emite la presente resolución, lo anterior atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho hechas valer en el considerando VI de la presente Resolución. -----

XI.- Por lo que hace al desahogo de derecho de formular alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/3111/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, a la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su carácter de promovente, se le tiene por precluido su derecho, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

XI.- Por lo que hace al desahogo de derecho de formular alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/3111/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, a las empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, específicamente respecto del sistema 8. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 38 -

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, específicamente respecto de los sistemas 5 y 6. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, así como todos y cada uno de los actos derivados, específicamente de los sistemas 5 y 6; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo del procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado previa evaluación en igualdad de condiciones de las Propuestas de las empresas ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., respecto de las claves 5 y 6, así como de la empresa OSTEOCEN, S.A. DE C.V., respecto de la clave 5, únicamente por cuanto hace a los Registros Sanitario y catálogos, folletos o fotografías, observando lo analizado en el Considerando VI; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, lo anterior de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3777/2012.

- 39 -

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SÉPTIMO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.** -----

MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.

PARA:



DR. JUAN CARLOS TAMEZ MONTES.-DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA NO. 21 EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. PINO SUAREZ Y 15 DE MAYO S/N, COL. ZONA CENTRO, MONTERREY, NUEVO LEÓN, TEL: 8342 1182.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. DR. JUAN MANUEL DUARTE DÁVILA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MCCHS*GSA*JAAA

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.